



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 124**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.  
**RADICACIÓN:** 1001334306120190016400  
**DEMANDANTE:** Edilberto Mendoza Segura.  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación

## 1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Edilberto Mendoza Segura como consecuencia de los presuntos perjuicios ocasionados al demandante según alegó por configuración de error judicial en providencia proferida por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

## 2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación por error judicial (error jurisdiccional).

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. Pretensiones de la demanda

El 11 de junio de 2016, a través de apoderado judicial el señor Ruiz Pinto instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 1 a 5 C.1) con las siguientes pretensiones:

#### PRETENSIONES

PRIMERA. Se declare que LA NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, REPUBLICA DE COLOMBIA, a través de sus delegadas FISCALIA 57 SECCIONAL DE BOGOTA D C y FISCALIA 43 ANTE EL HTS DE BOGOTA DC, incurrieron en ERROR JUDICIAL al dictar las providencias calendadas 3 noviembre 2016 y 24 febrero 2017 respectivamente, mediante las cuales ordenaron precluir la investigación penal contra las señoras STELLA SANTAMARIA PINZON Y MARIA LUZ DARY ZULUAGA denunciadas por mi mandante, como coautoras del delito de fraude procesal, correspondiendo la radicación al número 845617, como consecuencia, el actor ha perdido los frutos y propiedad del apartamento 201 ubicado en la calle 2 No 9 – 96 de Bogotá, aunado a los perjuicios morales

SEGUNDA. Se condene a la pasiva apagar los perjuicios materiales y morales causados por el error judicial declarado en la pretensión anterior, conforme a lo siguiente:

#### A. PERJUICIOS MATERIALES

DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 250.000.000) valor del apartamento 201 ubicado en la calle 2 No 9 - 96 de Bogotá, sumados sus frutos, independientes de los que se causen a partir de la presentación de esta demanda hasta el pago integral de los perjuicios

#### B. PERJUICIOS MORALES

El equivalente a 200 gramos oro, por el sufrimiento y angustia del actor, al observar impávidamente la ineficacia de la FISCALIA, soportando el calvario de convivir con las denunciadas, quienes se apropiaron ilegalmente del apartamento enunciado.

### **3.2. Hechos relevantes de la demanda:**

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. Edilberto Mendoza Segura era copropietario del apartamento 201 ubicado en la calle 2 No. 9 – 96 de Bogotá, pese a ello Stella Santamaría Pinzón adelantó un proceso de pertenencia ante el Juzgado 7 Civil del Circuito Judicial de Bogotá con No. 2003-14099, en donde fue declarada propietaria por prescripción adquisitiva del dominio.
- b. Ante tal situación el señor Mendoza Segura presentó denuncia ante la Fiscalía Seccional de Bogotá, siendo radicada con el No. 845617, en contra de Stella Santamaría Pinzón y María Luz Dary Zuluaga por el delito de fraude procesal, ya que estas últimas eran arrendatarias del inmueble sobre el cual adelantaron el proceso de pertenencia y no poseedoras como lo exige la ley.
- c. El 3 de noviembre de 2016 la Fiscalía 57 Seccional de Bogotá, al parecer sin efectuar la debida valoración probatoria, profirió la preclusión por inexistencia del delito en el caso 845617.
- d. La decisión fue apelada, y en segunda Instancia la Fiscalía 43 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó lo decidido en primera instancia, sin tener en cuenta los argumentos presentados por el denunciante; lo cual permitió que el delito quedara impune y el propietario perdiera los derechos de dominio sobre el inmueble.

### **3.3. Actuación Procesal:**

- a. La demanda fue presentada el 11 de junio de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto a este despacho (Fls. 1 a 5 c.1).
- b. La demanda fue admitida el 5 de agosto de 2019 (Fls. 41 a 42 c.1).
- c. Se notificó la admisión de la demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación el 8 de agosto de 2018 (Fls. 43 a 47 c.1).
- d. La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 30 de octubre de 2019 (Fls. 63 a 69 c.1).
- e. El 25 de noviembre de 2019 el demandante presentó reforma a la demanda (Fls. 88 a 128 c.1), que fue rechazada mediante auto del 20 de enero de 2020 (Fls. 130 a 131 c.1).
- f. El 5 de febrero de 2020 se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (Fls. 135 c.1), sobre las cuales no se pronunció la parte demandante.
- g. El 18 de agosto de 2020 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en la cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control, se fijó el litigio y se decretaron pruebas (Archivos 019 y 020 del Exp.Electrónico).

- h. El 13 de octubre de 2020 se llevó a cabo audiencia de pruebas donde se declaró el desistimiento del medio de prueba documental que se obtendría mediante oficio y se aceptó la solicitud de desistimiento de la práctica de la declaración de parte de Edilberto Mendoza Segura, en consecuencia, se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de ley (Archivos 022 y 023 Exp. Electrónico).
- i. El 26 de octubre de 2020 la parte demandada y demandante formularon oportunamente sus alegatos de conclusión (Archivos 024 y 025 Exp. Electrónico).
- j. La agente del Ministerio Público no presentó concepto.

### 3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Citó los artículos 2 y 90 de la Constitución Política, así como el artículo 86 del Decreto 01 de 1984.

Señaló que la entidad demandada como ente investigador y acusador no se encuentra instituido para dejar en impunidad los delitos que despojan de su propiedad a los ciudadanos.

Parte demandada – Nación - Fiscalía General de la Nación: Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que el daño no resulta imputable a la entidad.

Propuso las siguientes excepciones:

- *Caducidad del medio de control*, solicitando que sea valorada esta excepción.
- *Inexistencia del daño antijurídico*, citó sentencias del Consejo de Estado y normativa relacionada con el daño y su imputabilidad, así como el contenido de la Ley 270 de 1996, para determinar que el asunto no se enmarca en la responsabilidad derivada del error jurisdiccional.

Presentó las consideraciones de la providencia que declaró la preclusión de la investigación y los artículos 39 y 399 de la Ley 600 de 2000, para concluir que la decisión fue correctamente motivada, sin que exista nulidad o vicio procedimental, o que la actuación sea caprichosa o arbitraria.

Señaló que la decisión está debidamente motivada y que el resultado de una investigación penal es un hecho incierto y por ende un daño igualmente incierto.

Destacó que consultado el proceso declarativo 11001310300720031409901 se determinó que el recurso extraordinario de revisión fue desistido tácitamente, por lo que no se puede endilgar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación por hechos en los que el juez natura es la jurisdicción ordinaria civil.

- *Inexistencia del nexo de causalidad con el perjuicio deprecado*, destacando que si el asunto era de su interés el señor Mendoza Segura debía hacer intervenido en el cuero del proceso declarativo adelantado ante la jurisdicción ordinaria civil.

- *Genérica.*

### **3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

Parte demandante: El 26 de octubre de 2020 presentó sus alegatos de conclusión (Archivo 025 Exp. Electrónico).

Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda, ya que en su sentir las pruebas allegadas dan cuenta del error judicial en que incurrió la Fiscalía 43 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, al no valorar en forma adecuada el acervo probatorio y precluir la investigación.

Indicó que obran los recibos de pago y demás pruebas en las que se demuestra que el inmueble objeto del litigio de pertenencia se encontraba arrendado, sin que hubiesen sido tenidos en cuenta por la Fiscalía.

Parte demandada – Nación - Fiscalía General de la Nación: El 26 de octubre de 2020 fueron presentados las alegaciones (Archivo 024 Exp. Electrónico).

Precisó que en el asunto no existe un daño antijurídico indemnizable, ya que la simple expedición de una preclusión de la investigación no implica la declaratoria de responsabilidad de la entidad, resaltando que fue la conducta del mismo demandante la que generó la pérdida del inmueble al no haberse hecho parte en el proceso ordinario de pertenencia.

Reiteró que el proceso ordinario de pertenencia cuenta con la anotación de desistimiento tácito del recurso de revisión.

Adujo que el expediente carece de pruebas que permitan determinar la configuración de perjuicios y del nexo causal con las actividades desarrolladas por la entidad, solicitando desestimar las pretensiones de la demanda.

Concepto del Ministerio Público: Se abstuvo de conceptuar en esta oportunidad.

### **3.6 Pruebas obrantes en el proceso**

#### **3.6.1. Documentales**

- Copia simple de la providencia del 3 de noviembre de 2016 de la Fiscalía Cincuenta y Siete Delegada ante los Jueces Penal del Circuito dentro del radicado 845617 (Fls. 7 a 16 c.1).
- Copia simple radicado del 16 de noviembre de 2016 de recurso de apelación contra providencia del 3 de noviembre de 2016 dentro del radicado 845617 (Fls. 17 a 20 c.1).
- Copia simple de la providencia del 24 de febrero de 2017 de la Fiscalía 43 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá (Fls. 21 a 34 c.1).
- Impresión de consulta de procesos del 29 de octubre de 2019 del radicado 11001310300120031409901 adelantado por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá (Fls. 78 a 81 c.1).
- Impresión de consulta de procesos del 29 de octubre de 2019 del radicado 11001310302220040050801 adelantado por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá (Fls. 82 a 84 c.1).

- Impresión del correo electrónico del 29 de octubre de 2019 de Ingrid Marlen Suancha Castañeda para Fiscalía Tribunal Superior – Bogotá; Oscar Mauricio Amaya Vargas y José William Blandón Cifuentes (Fls. 85 a 87 c.1).

### **3.6.2. Declaración de parte**

En audiencia inicial del 18 de agosto de 2020 fue decretada la práctica de la declaración de parte del demandante, sin embargo, en audiencia de pruebas del 13 de octubre de 2020 fue desistida su práctica.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **4.1.1 Legitimación en la Causa**

##### **a. Legitimación en la causa por activa:**

Edilberto Mendoza Segura se encuentran legitimado en la causa por activa al ser quien presuntamente se vio afectado por las decisiones, que se alegan erróneas, adoptadas dentro de la investigación penal No. 845617.

##### **b. Legitimación en la causa por pasiva:**

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios presuntamente ocasionados a Edilberto Mendoza Segura por las decisiones proferidas dentro de la investigación penal No. 845617 relacionadas con la preclusión de la investigación, que se alega son equivocadas.

Ahora bien, la Nación – Fiscalía General de la Nación se encuentra legitimada en la causa por pasiva al ser encontrarse probado que la Fiscalía 57 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito y la Fiscalía 43 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá emitieron las providencias dentro de la investigación penal No. 845617.

#### **4.1.2 Caducidad de la acción**

En este punto se estará a lo resuelto en audiencia inicial del 18 de agosto de 2020.

### **4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

#### **4.2.1. Problema Jurídico**

Con fundamento en el caudal probatorio es determinar si es o no responsable patrimonialmente la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los presuntos perjuicios que les fueron causados al demandante, como consecuencia de la declaración de preclusión de la investigación por fraude procesal adelantada en contra de las señoras Stella Santamaría Pinzón y María Luz Dary Zuluaga dentro del radicado 845617 y la consecuente pérdida de los frutos y propiedad del apartamento 201 de la nomenclatura calle 2 No. 9 -96 de la ciudad de Bogotá.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación?

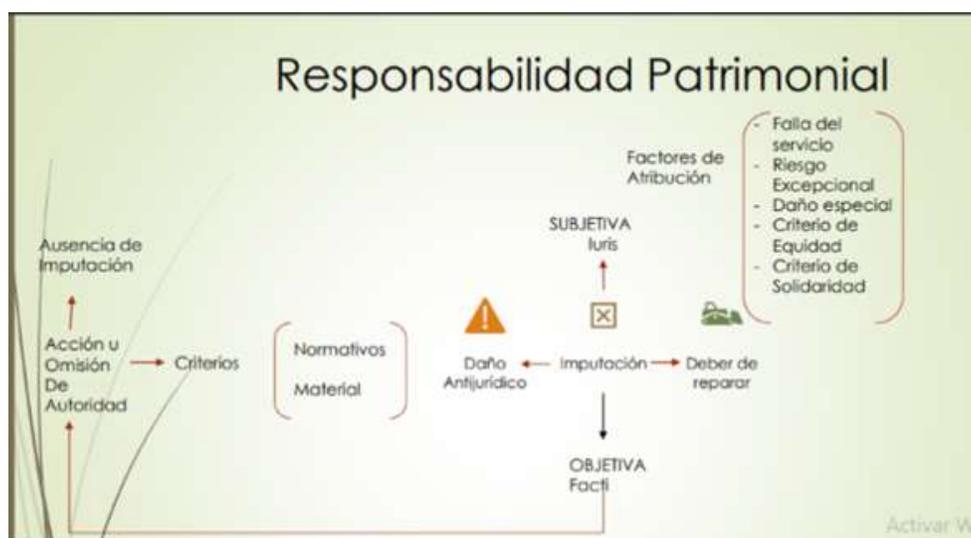
Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

#### 4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que NO se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación en la configuración del error judicial alegado en la demanda, al encontrar que no existe el yerro alegado y por ende se niegan las pretensiones de la demanda.

#### 4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública<sup>1</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige la revisión de la imputabilidad fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>1</sup>.

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

*están en el deber jurídico de soportar*” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que debe ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

Ahora bien, en cuanto al principio de imputabilidad<sup>2</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>3</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>4</sup> (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”*

*“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”(énfasis fuera de texto original).*

<sup>2</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)”. (Kant, 2005).

<sup>3</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>4</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales).
- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Frente a estos tres tipos, algunos piensan que la diferencia el error judicial y el error jurisdiccional no es sino técnica<sup>5</sup> mientras que otros afirman que<sup>6</sup>: *“el error judicial debe entenderse de forma genérica como cualquier tipo de error cometido en la administración de justicia, y el error jurisdiccional, de forma específica, como el efectuado sólo por los jueces investidos de jurisdicción: en estricto rigor teórico, lo judicial se refiere únicamente al órgano; en cambio lo jurisdiccional hace relación a la función (el error sería cometido más por la autoridad investida de jurisdicción que por la persona denominada juez). La legislación colombiana no hace esta distinción y ha equiparado error judicial a error jurisdiccional, clasificando los demás errores dentro del defectuoso funcionamiento en la administración de justicia o la injusta privación de la libertad”*<sup>7</sup>.

La jurisdicción contencioso-administrativa ha optado por definir el error judicial (entendido como error jurisdiccional) como aquel en el que incurre una autoridad investida de facultad jurisdiccional en su carácter de tal, en el curso de un proceso materializado a través de una providencia contraria a la Ley.

Excluye entonces como error judicial la actividad de los empleados de la rama judicial, restringiéndola a los funcionarios que tienen facultad de juzgar. Dicho error debe producirse dentro de un proceso, en el que la sentencia debe hallarse en firme (con excepción de la privación injusta de la libertad) y contra ella se deben haber interpuesto todos los recursos previstos en la Ley sin haber tenido éxito en sus demandas.

En estos casos, se dice que *“la responsabilidad surge de la comparación simple entre la ley y la decisión del juez, de modo que se halle que esta última viola el contenido de aquélla, conclusión que se percibe con un simple proceso de comparación. El error puede ser de hecho -cuando el juez equivocadamente da por establecido que un hecho no ocurrió o estando plenamente demostrado no lo tiene en cuenta. También puede ser de derecho - cuando decide con desconocimiento del derecho mismo, con mala aplicación o mala interpretación de éste. Esa*

<sup>5</sup> Sentencia C-037 de 1996. M.R Vladimiro Naranjo M.

<sup>6</sup> Carlos Molina Betancur, “La responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial en Colombia”. En línea: <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1313/1301#nota>

<sup>7</sup> Luis Alfonso Bravo Restrepo, “Responsabilidad del Estado por la función jurisdiccional, En: Controversia Jurídica, Bogotá, 1997, pp. 61-62.

*comparación puede hacerse en forma inmediata entre la ley y la decisión; o en forma mediata, cuando hay una errónea apreciación de las pruebas*<sup>8</sup>.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se prescindirá del análisis relativo al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad, al ser alegado dentro de la demanda como título de imputación el error judicial.

El Consejo de Estado<sup>9</sup> al analizar los elementos constitutivos del error judicial identificó algunos límites estrictos en los que se debe enmarcar el juez para su determinación, señalando:

*“...En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial sólo se configura si el **interesado ha ejercido los “recursos de ley”** pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; “en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado”<sup>10</sup>. Y de otra parte, que **los “recursos de ley” deben entenderse como “los medios ordinarios de impugnación de las providencias**, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”<sup>11</sup>.*

*“15. En segundo término, la norma exige que **el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme**, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.*

*“16. Finalmente, es necesario que **la providencia sea contraria a derecho**, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo<sup>12</sup>, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial<sup>13</sup>. **Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)**<sup>14</sup>.*

*“17. Con todo, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues si bien el parámetro para definir el error es la norma*

<sup>8</sup>Ibidem

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012). Radicación: 22581. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, Exp. 16594. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, Exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> Cita textual del fallo: “No obstante, es posible que la decisión de la cual se predica el error constituya una vía de hecho en los términos en que ha sido definida por la Corte Constitucional, pero ello no siempre ocurre. En este sentido pueden consultarse los siguientes pronunciamientos de la Sala: sentencia del 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de mayo de 2007, Exp. 15576, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra”.

<sup>13</sup> Cita textual del fallo: “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández. En el mismo sentido, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra”.

<sup>14</sup> Cita textual del fallo: “De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que ‘el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)’. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo”.

*jurídica aplicable al caso, no siempre ésta arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual **distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes, con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modo diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico.***

(...)

*“24. Por ello, para que se configure el error jurisdiccional, **el demandante debe demostrar que en el caso concreto el juez no cumplió con la carga argumentativa de justificar que su respuesta era la única correcta.** Esto implica demostrar que la posición recogida en la sentencia acusada de verdad carece de una justificación jurídicamente atendible, bien porque no ofrece una interpretación razonada de las normas jurídicas, o porque adolece de una apreciación probatoria debidamente sustentada por el juez de conocimiento”.*(Subrayas y negrillas del despacho).

Se concluye entonces que se está en presencia del denominado error jurisdiccional, cuando se existen falencias en el contenido de una providencia judicial, por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo.

De igual manera, deben concurrir para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el error judicial, los siguientes presupuestos:

- a)** Que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes,
- b)** Que la providencia se encuentre debidamente ejecutoriada,
- c)** Y finalmente, que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria<sup>15</sup>.

En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido en que si el interesado no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance, el perjuicio sería ocasionado por su propia culpa y no por el error judicial<sup>16</sup> fijado en la decisión correspondiente y, además, ha indicado que los “recursos de ley” deben entenderse como “los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”<sup>17</sup>.

Frente al segundo presupuesto, es lógico concluir que no es viable solicitar perjuicios por un fallo que no esté en firme aun cuando una decisión judicial resulte equivocada porque ésta puede ser revocada o modificada y el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional<sup>18</sup>.

<sup>15</sup>Pueden consultarse, entre muchas otras providencias, la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2001; M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque; exp. 13164, reiterada en sentencias de 14 de agosto de 2008, exp. No. 16.594 y de 15 de abril de 2010, exp. 17.507.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, y sentencia del 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>17</sup>*Ibidem*.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de mayo de 2016, exp. 63001-23-31-000-2003-00261-01(38267), C.P. Danilo Rojas

De otra parte, según el artículo 69<sup>19</sup> de la Ley 270 de 1996, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia es un título de imputación de carácter subsidiario que se aplica a todos aquellos eventos en los que los daños cuya indemnización se reclama se derivan de la función jurisdiccional, pero no provienen de una providencia judicial en firme o de una privación injusta de la libertad, Al respecto, se ha sostenido:

*La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:*

*“...nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado ‘giro o tráfico jurisdiccional’, sino en otro tipo de actuaciones distintas.*

*En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”<sup>20</sup>.*

*Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación” (Art. 69 ley 270 de 1996)<sup>21</sup>.*

Establecido lo anterior, se precisa que la parte demandante adujo como fundamento de la responsabilidad a cargo de la entidad demandada Nación – Rama Judicial por la presunta interpretación errónea en que incurrieron la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y del Consejo de la Judicatura dentro de las sentencias de primera y segunda instancia dentro del expediente disciplinario No. 52001110200020090066501, que en su sentir expidieron una sanción en su contra al considerar que un reproche a la labor de un despacho judicial era un irrespeto contra el Juez y su equipo de trabajo, aunado a que no se le aplicó la prescripción.

Así las cosas, desde ya se advierte que el presunto daño alegado no se encamina a reprochar actuaciones ajenas a la labor de decidir propia del Juez, es decir, se relaciona directamente con el contenido de providencias judiciales y no con las demás labores que encarga el procedimiento judicial y de las cuales se pudiesen derivar perjuicios, por lo cual, no hay lugar a realizar estudio del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, máxime cuando no obran pruebas que permitan determinar responsabilidad en torno a ello.

Procede entonces el despacho a realizar el análisis de los presupuestos para la configuración del error jurisdiccional:

<sup>19</sup> “Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

<sup>20</sup> Cobreros Mendazona, Eduardo. *La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*. Madrid. Cuadernos Civitas. 1998, pág. 25.

<sup>21</sup> Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

**a) Que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes.**

Este requisito se encuentra debidamente cumplido, ello si se tiene en cuenta que:

La decisión de preclusión de la investigación fue proferida el 3 de noviembre de 2016 por la Fiscalía 57 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, la cual fue apelada y cuya decisión de segunda instancia fue proferida por Fiscalía 43 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 24 de febrero de 2017.

Así las cosas, se encuentra que fueron agotados recursos ordinarios de ley, por lo cual está cumplido el primer requisito.

**b) Que la providencia se encuentre debidamente ejecutoriada.**

En este punto ha de indicarse que se carece de prueba suficiente para determinar la fecha exacta que quedó ejecutoriada la providencia de segunda instancia dentro de la investigación penal No. 845617, en consideración a que no obra la constancia de ejecutoria y menos aún se cuenta con el proceso respectivo para poder aseverar tal situación.

Con base en lo contemplado en el numeral segundo de la resolución del 24 de febrero de 2017, en la que se establece que la mentada providencia no posee recursos ordinarios se tendrá por ejecutoriada, pese a la evidente ausencia probatoria.

**c) Que la providencia sea contraria a derecho<sup>22</sup>.**

Se debe aclarar que el análisis de este punto, que el objetivo legal de revisar las providencias acusada conforme a los errores de hecho y de derecho manifestados por la parte demandante, en ningún momento se constituye como tercera instancia, dado que ese no es el objetivo del medio de control.

Para analizar este presupuesto, es necesario reiterar que la parte demandante adujo que los presuntos errores derivados de las resoluciones de preclusión de primera y segunda instancia proferidas dentro de la investigación penal No. 845617 se circunscriben a que allí no fueron valorados los elementos materiales probatorios por él aportados.

Empero, una vez revisadas las pruebas, se tiene que no hay lugar a establecer la configuración del error jurisdiccional, de conformidad con las razones que se pasan a exponer a continuación:

Sea lo primero establecer que del material probatorio aportado no se desprende la configuración de daño alguno, atendiendo a que no se ocupó de probar que el inmueble sobre el cual alega la pérdida hubiese sido de su propiedad o que tuviese mejores de derechos que las presuntas propietarias, estableciéndose que tampoco se allegó documento si quiera sumario en el que se demostrara quien en la actualidad ostenta la titularidad del inmueble que sobre el que se alegó recaía el daño.

---

<sup>22</sup>Pueden consultarse, entre muchas otras providencias, la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2001; M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque; exp. 13164, reiterada en sentencias de 14 de agosto de 2008, exp. No. 16.594 y de 15 de abril de 2010, exp. 17.507.

Seguido a ello, ha de indicarse que tampoco se encuentra en el plenario el proceso de pertenencia, prueba fundamental para establecer la presunta comisión de un delito como lo es el fraude procesal, y que permitiría establecer si le asistía razón en los argumentos presentados en la demanda.

En el asunto resultaba necesario no solo aportar las providencias relacionadas con la preclusión de la investigación, sino además que ello hubiese afectado efectivamente a demandante, situación que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso le correspondía probar a la parte demandante.

Adicionalmente, en asunto similar el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó:

*“Finalmente, vale la pena precisar, que en cada caso concreto debe observarse la discrecionalidad judicial y servirse de ella, para efectos de hacer el juicio de responsabilidad correspondiente.*

*Así, en algunas oportunidades el juez tiene en frente una decisión única, mientras que en otras, pueden existir distintas decisiones razonables; en esta última hipótesis, mal se haría en un juicio de responsabilidad patrimonial, calificar un daño antijurídico como consecuencia de la opción judicial por una de las decisiones razonables debidamente argumentada.*

*Considera la Sala que el análisis de responsabilidad por error judicial de providencias judiciales está determinado por el daño antijurídico ocasionado al demandante generado por la abierta ilegalidad de una decisión, toda vez que las sentencias judiciales constituyen un especial espacio de evaluación y determinación, que configuran ámbitos generales de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y son proferidas por funcionarios formados para aplicar la Constitución y la Ley.(...)”<sup>23</sup>*

Bajo lo anteriormente dicho también resultaba necesario que la parte demandante aportara al proceso copia íntegra del expediente No. 845617, ello con el fin de determinar con base en que material probatorio los delegados fiscales adoptaron las decisiones contenidas en las resoluciones de primera y segunda instancia, ya que ello permite crear el contexto fáctico y jurídico bajo el cual se adoptó la decisión.

A grandes rasgos se observa que las providencias presentan una argumentación jurídica adecuada y congruente entre la parte considerativa y la resolutive.

Debe destacarse que dentro de las consideraciones esbozadas en las resoluciones se destacan las siguientes:

- Resolución del 3 de noviembre de 2016 proferida por la Fiscalía 57 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en el sumario 845617:

---

<sup>23</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, sentencia del 12 de julio de 2018, Exp. 11001333603220130021001

El Juzgado 22 Civil del Circuito el 5 de diciembre del 2008, profirió sentencia, negando las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue apelada por quien representó a MARIA LUZ DARY ZULUAGA O., y en Segunda Instancia, el 19 de junio del 2009, Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del 16 de diciembre del 2004, sin perjuicio de la validez de las pruebas realizadas, respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas, como quiera que el Despacho de Primera instancia, al momento de admitir la demanda se equivocó en el edicto se indicó que la demandante invocaba la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, sin que se hiciera reparo que se trataba de un reclamo de la prescripción extraordinaria, siendo así en contravía de los parámetros del artículo 407 numeral 6 del Código Procesal Civil. Igualmente que no fue notificada en debida forma a LEONOR BEATRIZ ALBORNOZ MEDINA.

Por lo anterior, las diligencias volvieron ante el Juzgado en donde efectivamente se ha continuado con la actuación y, el 31 de julio del 2015, le fueron negadas las copias auténticas solicitadas por EDILBERTO MENDOZA SEGURA en armonía con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que no es parte ni acreditó ningún interés en el proceso. Sin embargo, se indicó que podría tal persona solicitar copias simples.

(...)

Dicha autoridad profirió sentencia el 11 de febrero del 2008 (copias ilegibles). Esta decisión fue apelada por la demandante y, el 4 de agosto del 2009, Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, revocó la sentencia apelada por el demandante y, declaró que STELLA SANTAMARIA PINZON ganó por prescripción adquisitiva de dominio el bien reclamado, esto es, el apartamento 201 cuyo folios de matrícula es el 50 C 1361792 y 50 C 1367267. En consecuencia, se ordenó el registro de la sentencia como prescripción parcial en los folios de matrícula ya mencionado. Esta decisión fue aclarada por proveído del mismo Tribunal el 20 de noviembre del 2009, en el sentido de la condena en costas solamente al demandado CARLOS ALBORNOZ MEDINA y no al Banco de Bogotá.

(...)

Para este Despacho es claro que las dos procesadas no cometieron conducta punible alguna, aunque ambas por separado acudieron ante la jurisdicción Civil para reclamar sus derechos, esto es la pertenencia de dos bienes inmuebles, por las siguientes razones:

Tal y como se consignó en acápite anteriores, para que la conducta sea típica, debe existir un medio engañoso al servidor público; y en este caso en particular se evidencia que tanto STELLA SANTAMARIA PINZON como MARIA LUZ DARY ZULUAGA, promovieron acciones ante la jurisdicción civil, al considerar que se daban los presupuestos de acuerdo a la ley para que se les reconozca a través de un proceso de pertenencia la posesión de los apartamentos que ocupaban de antaño.

Al examinar esta delegada en conjunto los elementos materiales de prueba arrojados al proceso penal, en particular las copias de los procesos civiles, se observa en los mismos, que su ritualidad procesal se ha ceñido a los parámetros legales y que ambas demandantes simple y llanamente aducen que ocupaban esos predios por más de 25 años, mientras que el señor JULIO ROBERTO MENDOZA MORA, en calidad de demandado al contestar las demandas mediante apoderado, excepcionó de mérito *"la preexistencia de contrato de arrendamiento"* defensa que respalda con una fotocopia de un contrato celebrado el 20 de agosto de 1969, por el término de un (1) año, con vencimiento el 31 de agosto de 1970.

- Resolución del 24 de febrero de 2017 proferida por la Fiscalía 43 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, en el sumario 845617:

Los citados elementos de juicio demuestran fehacientemente, que los mencionados procesos judiciales se han venido tramitando conforme al procedimiento civil previsto en la ley, y en ellos no se avizora que los varios funcionarios judiciales que han intervenido en su trámite, hayan sido inducidos en error mediante maniobras engañosas urdidas por las demandantes, porque, en contrario, en las respectivas demandas, los apoderados de las accionantes describieron los hechos objeto de debate, para que los jueces los sometieran a la respectiva investigación, y previa la correspondiente valoración, tomen las determinaciones que surjan de esa dialéctica jurídica, dentro del marco de su jurisdicción, competencia y facultades legales.

Bajo esa ritualidad, es deber de las partes en contienda, alegar y demostrar dentro del respectivo contradictorio, la titularidad de los derechos cuyo reconocimiento reclaman, aportando las correspondientes pruebas que respalden sus pretensiones, en aras de obtener un veredicto favorable del juzgador, debiendo la parte demandada oponerse a la demanda mediante excepciones previas o de mérito<sup>10</sup>, so pena de asumir las consecuencias del silencio.

De acuerdo a lo anotado, es evidente que la controversia planteada a la jurisdicción civil por las demandantes, es legítima y está siendo debatida por las partes ante dichos funcionarios en la actualidad, por ser los facultados constitucional y legalmente para dirimir esa clase de conflictos, como bien lo hicieron en determinaciones opuestas los jueces y magistrados que han conocido en primera y segunda instancia de tales acciones, como cuando la Sala Civil del Tribunal de Bogotá declaró la nulidad de la actuación adelantada por el juzgado 22 civil del circuito, en el proceso iniciado por María Luz Dary Zuluaga Ocampo y al revocar el fallo de primera instancia que negó las pretensiones de la demandante Stella Santamaría Pinzón, operadores judiciales que evaluaron prolija y diversamente los hechos materia de debate, junto a las probanzas allegadas por las partes en contienda, lo que de plano descarta medios fraudulentos de las sindicadas, tendientes a inducir en error a los señores jueces.

Entonces se permite concluir que no hay configuración de error jurisdiccional dentro de las resoluciones de primera y segunda instancia emitidas por las respectivas fiscalías delegadas en el sumario 845617, atendiendo a que no existe prueba de daño alguno relacionado en torno a tal decisión, aunado a que no existen pruebas relacionadas con la ocurrencia de error jurisdiccional alguno; en atención a lo cual negaran las pretensiones de reparación directa dentro del presente proceso.

### 11.1.3 COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandante (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA**

CAM

**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700dfc8a1dc5b63ebcf321128860647c8c9a0bf3ec88a5e17cb466f1b274cd8b**  
Documento generado en 22/11/2021 03:34:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**